



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado **ROBERTO RUIZ DIAZ**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 54 de 14 de junio de 2023, emitida por el Consejo de Gabinete.

Observa el Magistrado Sustanciador que, dentro del Libelo de Demanda, el apoderado judicial de la parte actora formuló Petición de Medida Cautelar; sin embargo, se procederá en primer término a examinar la Acción ensayada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En ese sentido, de la revisión de la Demanda se observa que, la Acción Contenciosa Administrativa incoada se dirige contra una actuación -cuya copia autenticada reposa de fojas 27 a 32 del Expediente-, que, entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

- a) Autoriza la celebración del Contrato de Concesión Minera entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A., para la explotación del mineral metálico cobre, así como sus minerales asociados, sobre un

área determinada en los Distritos de Donoso y Omar Torrijos Herrera, de la Provincia de Colón;

- b) Autoriza al Ministro de Comercio e Industrias a suscribir dicho Contrato, y someterlo al refrendo de la Contraloría General de la República;
- c) Autoriza al Ministro de Comercio e Industrias para que presente a la Asamblea Nacional, para su aprobación, el Proyecto de Ley que aprueba el referido Contrato de Concesión Minera, luego de su refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Luego de una lectura ligera de la actuación atacada, es preciso realizar los siguientes apuntamientos, a fin de delimitar el alcance de los Actos que pueden ser impugnados ante este Tribunal, y las particularidades de la actuación demandada por el recurrente.

En primer término, la legislación Contencioso-Administrativa es clara en señalar qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, **ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación**”. (lo resaltado es del Tribunal)

Como se desprende de la norma legal transcrita, solamente son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: a) los Actos Administrativos definitivos y, b) los Actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los Actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino **Roberto Dromi** "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada".¹

Ahora bien, con relación a los segundos, los Actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera, por asimilárseles a la Decisión definitiva; y, b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto, no son impugnables ante la Justicia Contencioso-Administrativa.

Por otro lado, tal como lo indica el citado artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, para la justiciabilidad de las actuaciones administrativas es necesario que se haya agotado la Vía Gubernativa, es decir, que se hayan utilizado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el Procedimiento Administrativo. Lo anterior hace referencia a las Decisiones que causan estado, es decir, aquellas que clausuran el Procedimiento Administrativo, toda vez que han agotado todas las instancias administrativas.

En razón de ello, se puede concluir entonces que, las actuaciones de la Administración recurribles ante la Sala Tercera, son aquellas que se traduzcan en Actos Administrativos definitivos, o provisionales que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la cuestión, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación, y siempre que los mismos causen estado.

¹ **DROMI**, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358.